

Cuadro 7.1a

## Características de los beneficios que entregan los sistemas de pensiones en países seleccionados que cuentan con programas de capitalización obligatorios (Diciembre 2021)

	Bolivia	Chile	Colombia	Costa Rica
<b>Tipos de pensión que otorga el sistema de pensiones (excluye pensiones solidarias no contributivas)</b>	Vejez; Vejez Anticipada; Invalidez (total y parcial); Sobrevivencia.	Vejez; Vejez Anticipada; Invalidez (total y parcial); Sobrevivencia.	Vejez; Vejez Anticipada; Invalidez (total y parcial); Sobrevivencia.	Vejez; Vejez Anticipada; Invalidez; Sobrevivencia.
<b>Requisitos de acceso a jubilación por vejez normal</b>	El Asegurado accederá a la Prestación de Vejez cuando cumpla uno de los siguientes requisitos: (i) Independientemente de su edad, siempre y cuando el Saldo Acumulado en su Cuenta Personal Previsional le alcance para financiar una Pensión de Vejez igual o mayor al 60% de su promedio salarial; (ii) A los 55 años hombres y 50 años mujeres, cuando el Saldo Acumulado en su Cuenta Personal Previsional más la Compensación de Cotizaciones (1), le alcance para financiar una Pensión de Vejez igual o mayor al 60% de su promedio salarial; (iii) A partir de los 58 años de edad, independientemente del Saldo Acumulado en su Cuenta Personal Previsional, siempre y cuando cumpla con el monto 120 pesos y financie una Pensión de Vejez mayor al 60% del Salario Mínimo Nacional. En el caso del Asegurado Mero la edad es de al menos 56 años.	Tienen derecho a pensión de vejez los afiliados que hayan cumplido los 65 años de edad para los hombres y 60 años si son mujeres.	En el sistema público de reparto (Régimen de Prima Media, RPM) se exigen 1.300 semanas cotizadas y 57 y 62 años de edad para el caso de los hombres y mujeres, respectivamente. En el sistema de capitalización individual (RAIS), en tanto, no existe edad mínima de pensión, el afiliado puede pensionarse si el capital acumulado le permite obtener una pensión mensual superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente. No obstante, se ha establecido una garantía legal de la pensión mínima, consistente en el derecho que tienen los afiliados que cumplen con requisitos de edad y semanas cotizadas, a que se complete el capital que les permita recibir un beneficio equivalente a un salario mínimo (los requisitos son 57 años de edad para hombres y 62 años para los hombres; 1100 semanas cotizadas; y que el capital acumulado en la cuenta individual no alcance a financiar una pensión mínima).	Los requisitos establecidos por la ley del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM) en el sistema público de reparto son tener al menos 200 cotizaciones y 65 años de edad. Respectivamente, el trabajador puede solicitar la pensión complementaria de vejez a la Operadora de Pensiones Complementarias (OPC) en la que mantiene sus fondos de pensiones. Si una persona no cumple con los 200 cotizaciones indicadas puede optar por una pensión proporcional simple y cuando haya cotizado para el IVM al menos con 180 cuotas.
<b>Edad mínima legal de jubilación por vejez normal</b>	58 hombres; 58 mujeres. Mujeres pueden jubilarse hasta 3 años antes (55 años) si han efectuado aportes por al menos 10 años.	65 hombres; 60 mujeres.	62 hombres; 57 mujeres.	65 años hombres y mujeres.
<b>Requisitos para obtener pensión de vejez anticipada</b>	Financiar pensión mensual mayor al 60% del salario promedio de los últimos 24 meses de aportes.	La pensión por vejez anticipada puede ser solicitada a cualquier edad, cumpliendo los siguientes requisitos: (i) Obtener una pensión igual o superior al 70% del promedio de las remuneraciones imponibles percibidas y rentas declaradas, en los últimos diez años anteriores al mes en que se accoge a pensión, y; (ii) Obtener una pensión igual o superior al 80% de la pensión mínima con aporte solidario vigente a la fecha de la solicitud de pensión.	Sólo los afiliados al régimen de capitalización individual (RAIS) pueden obtener pensión de vejez anticipada. Para esto, deben poder financiar una pensión > 110% del salario mínimo legal mensual vigente.	Se puede anticipar la pensión por vejez, en el caso de las mujeres, con 59 años de edad y 11 meses y 450 cuotas, y para los hombres con 61 años y 11 meses y 402 cotizaciones.
<b>Requisitos de cobertura para acceder a pensión de invalidez.</b>	Para obtener una pensión de invalidez por Riesgo Común, el asegurado debe cumplir conjuntamente los siguientes requisitos de cobertura (2): (1) Ser menor de 65 años de edad; (2) Contar con al menos 60 cotizaciones pagadas (en caso de contar con menos de 60 cotizaciones, cumplir alguno de los siguientes requisitos: (a) Contar con primas pagadas al menos durante la mitad del tiempo transcurrido entre el mes de mayo de 1997 (fecha de inicio del Seguro Social Obligatorio de largo plazo), y el mes de la fecha de invalidez calificada; (b) Contar con primas pagadas al menos durante la mitad del tiempo transcurrido entre el mes que se inicia la primera relación laboral, o el mes de pago de la primera cotización en caso de Asegurados Independientes, y el mes de la fecha de invalidez calificada; (c) Si entre la fecha de inicio de la primera relación laboral y la fecha de invalidez existiere un período de cesantía mayor a 60 periodos consecutivos, debidamente comprobados, contar con primas pagadas al menos durante la mitad del tiempo transcurrido entre el mes de inicio de una nueva relación de dependencia laboral, posterior a dicha cesantía, y el mes de la fecha de invalidez calificada; (3) La invalidez se produzca mientras las primas son pagadas o dentro de un plazo de 12 meses computados desde que se dejó de pagar las primas; y (4) El grado de invalidez calificado sea igual o mayor al 50% y de origen común.	Tienen derecho a pensión de invalidez los afiliados no pensionados menores de 65 años que sufren un mesocambio permanente de su capacidad de trabajo de al menos un 50%. No obstante, los afiliados que al 17 de marzo de 2008 tenían 60 o más años de edad no podrán pensionarse por invalidez. Cumplidos los requisitos anteriores, los afiliados podrán obtener: (a) Pensión de invalidez total, para afiliados con una pérdida de su capacidad de trabajo de al menos 75%; (b) Pensión de invalidez parcial, para afiliados con una pérdida de su capacidad de trabajo >= a 50% y < a 75%. Cuando se trate del primer dictamen que declare una invalidez total, aquel tendrá el carácter de definitivo y único. Los afiliados deben ser declarados con invalidez parcial o total, por un Comisión Médica Regional o Comisión Médica Central.	Se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral. Además los afiliados deben cumplir el siguiente requisito según sea el caso: (i) Invalidez causada por enfermedad o accidente de origen común: haber cotizado al menos 50 semanas en los 3 años anteriores al momento de producirse la invalidez; (ii) Invalidez causada por enfermedad o accidente de origen común padecido por afiliados menores de 20 años: haber efectuado aportes por lo menos 26 semanas durante el año inmediatamente anterior al hecho causante o a su declaración.	Se considera inválida al trabajador asegurado que, por alteración o debilitamiento de su estado físico o mental, perdiera 2/3 o más de la capacidad de desempeño de su profesión o actividad habitual. Para acceder a una pensión de invalidez, el trabajador además debe cumplir con al menos uno de los siguientes requisitos: (i) Haber aportado al menos 180 cotizaciones mensuales a la fecha de la declaración de la invalidez, independientemente de la edad del asegurado; (ii) Si la invalidez se declara antes de los 45 años de edad: a) Haber aportado al menos 12 cuotas durante los últimos 24 meses antes de la declaración del estado de invalidez; y b) Contar, al menos, con el número total cotizaciones de acuerdo a la edad del asegurado (3); (iii) Si la invalidez se declara a contar de los 48 años: a) Haber cotizado un número de 24 cuotas durante los últimos 48 meses; y b) Contar con el número total cotizaciones que corresponden de acuerdo a la edad (3).
<b>Monto de la pensión de invalidez y base de ingreso utilizada para determinarla</b>	Si el Asegurado hubiese efectuado cotizaciones por 60 periodos o más, el monto que se utiliza como referencia para el cálculo de la Prestación de Invalidez por Riesgo Común, Riesgo Profesional o Riesgo Laboral y la Pensión por Muerte derivada de ésta, es el promedio de los Totales Ganados y/o Ingresos Cotizables de los 60 periodos, actualizados de acuerdo a reglamento. Si el Asegurado hubiese efectuado cotizaciones por menos de 60 periodos, el monto a usar como referencia es el promedio de los Totales Ganados y/o Ingresos Cotizables registrados en su Cuenta Personal Previsional y actualizados de acuerdo a reglamento.	El valor de las pensiones de invalidez corresponde a 70% del ingreso base en el caso de los trabajadores con derecho a pensión de invalidez total, y a 50% del ingreso base para el caso de los trabajadores con derecho a pensión de invalidez parcial. El ingreso base se calcula de la siguiente forma: (i) Suma de las remuneraciones imponibles percibidas y rentas declaradas en los últimos 10 años anteriores al mes en que se declara la invalidez parcial mediante el primer dictamen o se declara la invalidez total, según correspondiera, actualizados, dividida por 120; (ii) Para los trabajadores cuyo período de afiliación al sistema fuere inferior a 10 años y cuya muerte o invalidez se produjere por accidente, la suma de las remuneraciones imponibles y rentas declaradas se dividirá por el número de meses transcurridos desde la afiliación hasta el mes anterior al del siniestro; (iii) Para los trabajadores cuya fecha de afiliación sea anterior al cumplimiento de los 24 años de edad y el siniestro ocurra antes de cumplir los 34 años de edad, su ingreso base corresponderá al mayor valor entre el monto que resulte de aplicar (i) o (ii), según sea el caso, y el que resulte de considerar el período comprendido entre el mes de cumplimiento de los 24 años de edad y el mes anterior al del siniestro.	Las pensiones de invalidez se determinan de la siguiente forma: (i) Si la incapacidad es igual o superior al 50% e inferior al 60%, equivale al 45% del ingreso base de liquidación, más el 1,5% de dicho ingreso por cada 50 semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras 500 semanas de cotización. En cualquier caso, la pensión por invalidez no puede superar al 75% del ingreso base de liquidación. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en la Ley (ingreso base de liquidación), el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo cotizado si éste fuere inferior en el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia. Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte ser superior al mencionado, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1.250 semanas como mínimo.	La pensión por vejez o invalidez se calcula con base en el promedio de los últimos 240 salarios o ingresos mensuales, devengados y cotizados por el asegurado, actualizados por inflación, tomando como base el índice de precios al consumidor. Cuando el derecho a pensión por invalidez o muerte se consolidó sin que el asegurado haya aportado 240 cuotas mensuales, se toman en cuenta para el cálculo del salario o ingreso promedio la totalidad de salarios o ingresos reportados, actualizados por inflación. El monto de la pensión por vejez, invalidez o muerte de un trabajador activo comprende una cuantía básica como porcentaje del salario o ingreso promedio indicado, por los primeros 20 años cotizados (240 cuotas aportadas), o los que se tengan en caso de invalidez o muerte, siempre y cuando se cumpla con los requisitos regulatorios (Reglamento del seguro de invalidez, vejez y muerte: disponible en <a href="http://www.cccsa.cr/">http://www.cccsa.cr/</a> ) (4).
<b>Grupo familiar incluido en las pensiones de sobrevivencia</b>	Se considerará Derechos Habientes a las personas de uno de los siguientes grados: (1) Primer Grado: Son, en orden de prelación, el cónyuge o conviviente supérstite, y los hijos del Asegurado, éstos sin prelación entre sí, desde concebidos aún no nacidos, hasta que cumplan 18 años de edad, los hijos que sean estudiantes hasta que cumplan los 25 años de edad o los que fueran inválidos antes de cumplir los 25 años de edad, mientras vivan (sea personas con Derechos Habientes en forma forzosa); (2) Segundo Grado: Son, en orden de prelación, los progenitores y los hermanos menores de 18 años de edad. El Asegurado (o requieren haber sido expresamente declarados por el Asegurado, sin embargo, el Asegurado podrá declarar expresamente la exclusión de algún Derecho Habiente de Segundo Grado); (3) Tercer Grado: Son, las personas que no pertenecen a los grados anteriores, y que son declarados libremente por el Asegurado (estos Derechos Habientes sólo pueden acceder a la Fracción de Saldo Acumulado).	<b>EL O LA CONYUGE:</b> Haber cotizado matrimonio con el causante a lo menos por 6 meses de anterioridad a la fecha de su fallecimiento o 3 años si el matrimonio se verificó siendo el causante pensionado de vejez o invalidez. - Estas limitaciones no se aplicarán si al momento del fallecimiento el cónyuge se encontraba embarazada o si quedaron hijos comunes. <b>LOS HIJOS:</b> Ser soltero y tener hasta 18 años de edad o 24 si se encuentran estudiando en cursos regulares de enseñanza básica, media, técnica o superior. - Hijos inválidos tienen derecho a pensión vitalicia. <b>LA MADRE O EL PADRE DE HIJOS</b> de filiación no matrimonial: Ser solteros o viudos, a la fecha del fallecimiento del causante. - Vive a expensas del causante. <b>CONVIVIENTE CIVIL:</b> Ser soltero, viudo o divorciado - Haber suscrito un acuerdo de unión civil que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del causante, a lo menos con un año de anterioridad a la fecha de fallecimiento del causante. O tres años si el acuerdo de unión civil se celebró siendo el o la causante pensionado de vejez o invalidez. - Estas limitaciones no se aplicarán si al fallecimiento la conviviente civil sobreviviente se encontraba embarazada o si quedaron hijos comunes.	Se beneficiarán de la pensión de sobrevivencia: - En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte. - En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 20 años de edad y no haya alcanzado los hijos con éste. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el ítem a). Si respecto de un pensionado hubiere un computador o computadora permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los ítemes a) y b), dicha pensión se dividirá entre ellos (a) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido. En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una computadora o computadora permanente, la beneficiaria o el beneficiario de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la computadora o computador permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al ítem a) en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existió la sociedad conyugal vigente; en el entendido de que además de la cuota o esposo, serán también beneficiarios, la computadora o computador permanente; y que dicha pensión se dividirá entre ellos (a) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido. c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus condiciones y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. d) A falta de cónyuge, computadora o computadora permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste. e) A falta de cónyuge, computadora o computadora permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.	Los beneficiarios de pensión de sobrevivencia causada durante la vida activa o pasiva del afiliado, son los siguientes: (i) El cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite; (ii) Tienen derecho a pensión por orden de los hijos que al momento del fallecimiento dependían económicamente del causante (sobornos menores de 18 años de edad; los mayores de 25 años de edad, solteros, no asalariados ni trabajadores independientes, que sean estudiantes y que cumplan ordinariamente con sus estudios; los inválidos, independientemente de su estado civil y edad); (iii) En ausencia del cónyuge del asegurado o pensionado fallecido, los hijos mayores de 25 años, solteros, que vivían con el fallecido, siempre que no gozaran de pensión alimenticia, ni sean asalariados y no tengan otros medios de subsistencia; (iv) En ausencia de beneficiario por viudez o orfandad, tienen derecho a pensión los padres, si al momento de fallecer el causante dependían económicamente de él.
<b>Modalidades de pensión</b>	Mensualidad Vitalicia Variable; Seguro Vitalicio	Retiro Programado; Renta Vitalicia Inmediata; Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida; Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado.	Retiro Programado; Renta Vitalicia Inmediata; Retiro Programado con Renta Vitalicia Diferida	Retiro Programado; Renta Vitalicia Simple; Renta Vitalicia con Período Garantizado; Renta Permanente.

Fuente: IFLAP.

Ver notas (1) a (4) en el Anexo.



**Anexo Cuadro 7.1a**

(1) Bolivia: La compensación de cotizaciones es el reconocimiento que otorga el Estado a los asegurados por los aportes efectuados al Sistema de Reparto, vigente hasta el 30 de abril de 1997, que se financia con los recursos del Tesoro General de la Nación.

(2) Bolivia: Existe también la invalidez por Riesgo Profesional y Laboral (ver detalles y requisitos de cobertura en la Ley N° 065 del 10 de diciembre de 2010).

(3) Costa Rica: el número de cotizaciones (NC) para acceder a pensiones de invalidez según la edad se determina de la siguiente manera:

Si edad $\leq$ 24	NC = 12
Si 24 < edad $\leq$ 42	NC = 12 + 4 × (edad - 24)
Si 42 < edad < 48	NC = 84 + 6 × (edad - 42)
Si edad $\geq$ 48	NC = 120

(4) Costa Rica: El trabajador tendrá derecho también a una cuantía adicional equivalente al 0,0833% sobre el salario o ingreso promedio de referencia por cada mes cotizado en exceso de los primeros 240 meses. Además, el asegurado que cumpla los requisitos para tener derecho al disfrute de pensión por vejez, tendrá derecho a una cuantía adicional por postergación del retiro, a partir de la fecha en que haya cumplido los requisitos legales y reglamentarios. Este monto adicional consiste en el 0,1333% por mes sobre el salario promedio calculado. El monto por postergación del retiro sumado al monto de la pensión ordinaria calculada, no puede exceder del 125% del salario o ingreso promedio indicado. Aquellos trabajadores que habiendo alcanzado la edad de 65 años con 180 cuotas o más, pero sin haber completado las 300 cuotas requeridas para el retiro, tendrán derecho a una pensión proporcional equivalente a una proporción de la pensión correspondiente. En este caso el monto de la pensión proporcional se obtiene multiplicando el monto de la pensión de vejez, por el número de contribuciones aportadas, dividido entre 300.

**Anexo Cuadro 7.1b**

(5) México: Las semanas reconocidas para el otorgamiento de las prestaciones indicadas se obtendrán dividiendo entre siete los días de cotización acumulados; hecha esta división, si existiera un sobrante de días mayor a tres, éste se considerará como otra semana completa, no tomándose en cuenta el exceso si el número de días fuera de tres o menor. La reforma de Ley de 2020 establece como requisito mínimo un total de 1,000 semanas de cotización para tener derecho a pensión. En 2021 el requisito comienza con 750 semanas, este número irá incrementando anualmente en 25 hasta llegar a 1,000 semanas en 2031.

(6) México: Corresponde a los requisitos que deben cumplir los trabajadores acogidos a la Ley IMSS 97 (cuentas individuales). Cabe aclarar que aquellos afiliados que cotizaron al IMSS antes del 1° de julio de 1997 (conocidos como generación de transición), tienen derecho a escoger entre los beneficios que otorga la Ley IMSS 73 (antiguo sistema de reparto) y los beneficios de la Ley IMSS 97. Los trabajadores que empezaron a cotizar después de esa fecha, sólo tienen la opción de jubilarse con los beneficios de Ley IMSS 97.

(7) Perú: La Remuneración Mínima Vital es el monto mínimo mensual que debe percibir un trabajador de la actividad privada por una jornada de ocho horas. El requisito para percibirlo es laborar por lo menos 4 horas diarias o 24 horas semanales

(8) Uruguay: Una modificación legal del año 2001 (Ley 17.445 del 31/12/2001) estableció que la jubilación parcial por ahorro (opción que permite jubilarse sólo por la AFAP) puede percibirse aún en el caso de no haber configurado causal jubilatoria común o por edad avanzada, requiriéndose solamente haber cumplido 65 años de edad.

(9) Uruguay: La ley 18.395 de flexibilización de acceso a las jubilaciones establece que para configurar causal de jubilación común se exigirá como requisito cumplir 60 años de edad y un mínimo de 30 años de servicios, y en el artículo 14 señala que las mujeres tendrán derecho a computar un año adicional de servicios por "cada hijo nacido vivo o por cada hijo que hayan adoptado siendo éste menor o discapacitado, con un máximo total de cinco años".